

Derecho y Empresa



Segundo trimestre
2005



IberForo
www.iberforo.net



IBERFORO es una firma constituida en diciembre de 1990 que integra a despachos profesionales de abogados, preexistentes y ya prestigiados, de toda España. IberForo se constituyó con el propósito de prestar los servicios profesionales de asesoramiento jurídico acomodándose a las necesidades y problemas actuales y al extenso ámbito territorial y multidisciplinar que poseen las organizaciones, empresas, asuntos y proyectos de nuestra época. IberForo agrupa actualmente 37 despachos, abarcando la mayoría de las principales ciudades de España. La implantación territorial de IberForo responde a la necesidad de alcanzar una estructura y organización de la misma escala y dimensión que los asuntos y problemas a afrontar. El número de abogados y otros profesionales que prestan sus servicios en los despachos permite que IberForo cuente con especialistas en todas las ramas del Derecho y en los distintos derechos locales y autonómicos. La implantación y solidez de cada uno de los despachos en sus respectivos ámbitos permiten la prestación de un asesoramiento profesional riguroso y personalizado, además de independiente de otras áreas de servicio que puedan motivar incompatibilidades morales.

Sumario

Opinión:

<i>El concepto legal de empresario-comerciante</i> , por Gonzalo Iglesias Rial	2
--	---

Derecho y Empresa. Artículos:

<i>Civil: La responsabilidad en la construcción; problemática actual</i> , por Juan Manuel Piñel López y Juan Manuel Ballesteros y Allué	5
--	---

<i>Administrativo: Las dificultades en la ejecución de Sentencias contrarias a la Administración</i> , por M. ^a Teresa Corral Suárez	8
---	---

Reseñas de Jurisprudencia	10
--	----

Novedades legislativas:

<i>Legislación estatal</i>	13
----------------------------------	----

<i>Principales normas de Derecho Comunitario incorporadas al Derecho Español</i>	15
--	----

<i>Normativa Autonómica</i>	16
-----------------------------------	----

<i>Proyectos de Ley en tramitación</i>	18
--	----

Perfiles:

<i>Gonzalo Iglesias Rial</i>	20
------------------------------------	----



El concepto legal de empresario-comerciante

GONZALO IGLESIAS RIAL

(IberForo-Vigo)

I. EL CONCEPTO DE EMPRESARIO

En nuestro actual derecho positivo, no existe unánime definición del concepto de empresario o del concepto de comerciante, a pesar de que en muchas situaciones del tráfico jurídico y de la actividad mercantil, ambos conceptos pueden ser homogéneos, o por lo menos responder a una misma orientación.

El Código de Comercio (1885), tan necesitado de una profunda reforma, ha quedado obsoleto por el lenguaje jurídico que utiliza y porque diversas disposiciones legales posteriores en el tiempo han superado y matizado lo que el propio Código realmente no define.

En este sentido, el artículo 1 del Código de Comercio indica que son comerciantes a sus efectos: «Los que, teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, se dedican a él habitualmente. / Las compañías mercantiles o industriales que se constituyeren con arreglo a este Código». Sin embargo, a lo largo del contenido del mentado texto legal, no llega a plasmarse una definición del concepto de «comerciante», es decir, estamos ante un concepto jurídico indeterminado, puesto que indicándose quienes pueden ser comerciantes, no se establece qué significa ejercer el comercio ni llevar a cabo actividades comerciales.

En la Exposición de Motivos del Código, se dice: «Otro de los puntos en los que el Proyecto ha introducido innovaciones de cierta importancia es el relativo a las personas que pueden ejercer el comercio. Partiendo del principio de libertad de trabajo, que facilita a todo el mundo el acceso a las profesiones industriales y comerciales... el Proyecto no impone otras condiciones de

aptitud para ejercer el comercio que las exigidas por el Derecho Civil para tener personalidad jurídica...».

NO EXISTE UNA DEFINICIÓN CLARA DEL CONCEPTO DE COMERCIANTE

Visto lo anterior, cabe concluir que el ejercicio del comercio constituye una forma libre de actuación de las personas físicas o jurídicas que, teniendo capacidad de obrar conforme a Derecho, llevan a cabo una serie de acciones o actividades en el ámbito industrial o comercial. Sin embargo, debemos insistir en que al no definirse qué es una actividad comercial o en qué consiste ejercer el comercio, no puede hablarse de la existencia de una definición clara del concepto de comerciante. Cabe decir que el comerciante no se define por sí, sino por la tarea que lleva a cabo por razón de su capacidad de obrar y de su personalidad, sin definir esa tarea ni las actividades que lleva a cabo.

Entre otras situaciones, el Código de Comercio sí aventura cierta definición de un concepto, pero no en el ámbito general, sino cuando, por ejemplo, habla de las personas que intervienen en el comercio marítimo. Así, define la figura del *naviero*, señalando lo siguiente: «Se entiende por naviero la persona encargada de avituallar o representar el buque en el punto en que se halle». También hace referencia, con cierta profusión y detalle, a las funciones y tareas del *capitán del buque* (art. 610 del C. de C.), si bien no establece una definición clara del término.

Si nos aventuramos en el ámbito puramente lingüístico, encontramos en el Diccionario de la Real Academia de la

Lengua, una definición de comerciante que a su vez nos remite al término comercio. El Diccionario, dice: «Comerciante.—Que comercia», y también dice: «Comercio.—Negociación que se hace comprando y vendiendo o permutando géneros o mercancías». Si bien la referencia es válida, es evidente que no es comprensiva de toda la actividad o de todas las funciones que un comerciante puede hoy día llevar a cabo. No podemos obviar que un comerciante, además de vender y comprar, lleva a cabo una serie de tareas íntimamente relacionadas y esenciales para su negocio, como por ejemplo actividades de investigación, desarrollo, formación, transformación, manufactura, transporte, etc.

En la actividad comercial y mercantil, el comerciante se transforma en empresario, cuando su actividad se desarrolla en el marco de un más complejo mundo de relaciones con otros agentes, que bajo su dependencia orgánica y jerárquica le prestan servicios, a cambio de una remuneración convenida o establecida normativamente. El comerciante no deja de serlo por el mero hecho de que para su negocio cuente con colaboradores, representantes, empleados y otras figuras, sino que precisamente esta circunstancia le complementa en la mayoría de las situaciones. En el mundo mercantil, es difícil hoy día encontrar comerciantes que no ostenten simultáneamente la cualidad de empresarios o empleadores.

II. LA FIGURA DEL EMPRESARIO EN EL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES

En la normativa laboral, el Estatuto de los Trabajadores sí define la figura del empresario, al igual que otras normas del ordenamiento jurídico-laboral. El indicado E.T., en su artículo 1, apartado 2, señala lo siguiente: «A los efectos de esta Ley, serán empresarios todas las personas físicas o jurídicas, o comunidades de bienes, que reciban la

prestación de servicios de las personas referidas en el apartado anterior, así como de las personas contratadas para ser cedidas a empresas usuarias por empresas de trabajo temporal legalmente constituidas».

Se podría decir que un comerciante es también empresario o empleador cuando aquél, ya sea persona física o jurídica, para el ejercicio del comercio, recibe la prestación de servicios retribuidos, prestados voluntariamente por personas que se incardinan dentro de su ámbito de organización y dirección.

LA FIGURA DE LOS COLABORADORES EMPRESARIALES

En orden a las personas que colaboran con el comerciante-empresario, el Código de Comercio (arts. 281 a 301) sí establece determinadas formas que se determinan desde el punto de vista de la figura del mandato mercantil, señalando así la figura del factor, del gerente, del dependiente y del mancebo.

Si bien el término de «empleado» o «trabajador» es más amplio que el de estas figuras reguladas en el C. de C., no es obstáculo ni es incompatible que un empleado sea factor, gerente, dependiente o mancebo en la terminología mercantil, pero por el contrario, y en orden a la generalidad del término, no todos los empleados se pueden fácilmente encuadrar en algunas de estas tipologías.

A mayor abundamiento, desde el punto de vista laboral, no en todas las situaciones las personas que figuran vinculadas con el comerciante-empresario se hallan unidas en base a la existencia de una relación laboral o de un contrato de trabajo, sino que pueden existir figuras de colaboradores empresariales cuya relación esté sujeta al ámbito de la normativa mercantil o civil, tales como los consejeros y miembros de los órganos de administración de las personas jurídicas, los agentes comerciales o representantes de comercio,



los transportistas autónomos, y cualesquiera otros cuya vinculación con el comerciante-empresario quede excluida por exceder del ámbito de la relación individual de trabajo del artículo 1 del E.T.

A modo de ejemplo, la normativa laboral también es equívoca cuando establece conceptos tales como «empresario principal», «propietario de la obra o industria» o simplemente «empresario». En esta materia, sólo basta contemplar la complejidad que se deduce de la aplicación de los principios de responsabilidad solidaria y subsidiaria en el supuesto de contratas y subcontratas de obras (art. 42 del E.T.) y en materia de prevención de riesgos laborales (art. 42 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales 31/95, de 8 de noviembre), complejidad que se traslada también a la normativa de la Seguridad Social (art. 127 de la Ley General de la Seguridad Social y 12.1 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, a modo de ejemplo).

III. LA FIGURA DEL EMPRESARIO EN LA NORMATIVA TRIBUTARIA

No obstante, si bien excediendo de los ámbitos puramente mercantiles o laborales, nos encontramos en la rama tributaria del derecho, con algunos ejemplos significativos que de algún modo sí podrían servir para la delimitación de los conceptos que manejamos. La Ley del Impuesto Sobre el Valor Añadido 37/92, de 28 de diciembre (art. 5), el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (art. 79) y el Texto Refundido de la Ley del Impuesto Sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo (art. 25), establecen una referencia clara a la figura

del empresario o profesional. A modo de ejemplo, en la segunda de las normas citadas, en el artículo 5, referente al concepto de empresario, dice: «Son empresarios las personas o entidades que realicen las actividades empresariales o profesionales... Son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes y servicios».

Como puede constatarse una vez más, la normativa legal no establece de forma única ni clarifica de forma determinante la figura jurídica del comerciante-empresario, ni se pueden encontrar, salvo quizás en la normativa tributaria comentada, aspectos sustantivos que nos permitan una clara identificación de lo que debe de entenderse por tal comerciante-empresario. En todo caso, si es necesaria una reflexión sobre el tema, y sería útil y conveniente que en el ámbito del derecho mercantil y laboral, estrechamente relacionados en aspectos como el que ahora tratamos, se definieran aquellos aspectos que configuren este concepto, sirviéndose si es necesario de las referencias de otras ramas del derecho.

EL CONCEPTO DE COMERCIANTE NO SE ADECUA A LA REALIDAD ACTUAL

En definitiva, es claro que el concepto de comerciante del Código de Comercio no se adecúa a la realidad actual, ni el concepto de empresario o empleador del Estatuto de los Trabajadores, aunque más actual, se ajusta al concepto puramente mercantil de comerciante. Quizás sería conveniente profundizar sobre el tema y en la medida de lo posible, unificar los criterios que definen ambos conceptos o términos jurídicos. ■

La responsabilidad en la construcción; problemática actual

JUAN MANUEL PIÑEL LÓPEZ y JUAN MANUEL BALLESTEROS Y ALLUÉ
(IberForo-Madrid)

I. INTRODUCCIÓN

Todo comportamiento culpable que origina un daño conlleva el nacimiento en favor del perjudicado de una acción por la que reclamar a los causantes del mismo.

Al objeto de evitar que el derecho de reparación se perpetúe en el tiempo, el legislador exige que el perjudicado presente su reclamación (judicial o extrajudicial) dentro de un plazo fijado por ley (*plazo de prescripción*), el cual varía según sea la naturaleza de dicha responsabilidad (un año, en los supuestos de responsabilidad extracontractual, y quince, en los de contractual).

No obstante, los daños originados en un edificio, como consecuencia de su especial naturaleza, no acostumbran a aparecer de forma inmediata con su entrega, sino que suelen hacerse evidentes con posterioridad. Para evitar esta situación, desde antiguo se ha preconizado una especial protección frente a este tipo de daños, protección que se traduce en la concesión de un plazo (plazo de garantía), contado desde la conclusión de la obra, dentro del cual deberían manifestarse tales daños.

De este modo, acaecidos dichos daños dentro del citado plazo de garantía, la actora estaría legitimada para interponer su demanda ante los tribunales contra los causantes del daño, pudiendo hacerlo hasta la finalización de su plazo de prescripción.

II. REGULACIÓN TRADICIONAL. EL ARTÍCULO 1.591 C.C.

El artículo 1.591 vino a cumplir, por sí sólo y durante largos años, con dicha protección especial. El citado precepto prevé como plazo de garantía para la

aparición de los daños, el de diez años (de ahí la denominación de «*responsabilidad decenal*», aunque para casos especiales fija el de quince), a contar desde la conclusión de la obra. Una vez aparecido el referido daño, el perjudicado tiene como plazo para ejercitar su acción el de quince años (plazo de prescripción) fijado en el artículo 1.964 del Código Civil.

A pesar de la bondad perseguida por dicha norma, el precepto adolecía de importantes insuficiencias para regular una materia tan amplia y compleja como la de la responsabilidad en la edificación. Sin pretender ser exhaustivos, se pueden citar entre sus defectos:

- El que el plazo de garantía que contempla sólo estuviera previsto para los daños de naturaleza ruinógena.
- No establecer un concepto legal de «*edificio*» ni de «*ruina*» que clarificara el ámbito de dicha responsabilidad.
- No relacionar las personas que están legitimadas activamente para interponer la demanda por este motivo, o referirse exclusivamente al contratista y al arquitecto como sujetos responsables, omitiendo a otros posibles responsables como el promotor, aparejador, subcontratista, etc.
- No expresar la naturaleza de la responsabilidad que consagra, ni la compatibilidad entre las distintas acciones que proceden.
- No establecer expresamente el principio de la solidaridad en la responsabilidad, caso de no poderse individualizar nitidamente, ni regular el derecho de repetición.



III. LA LABOR COMPLEMENTADORA DE LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA

La parquedad del referido precepto, la falta de una legislación que delimitara todas las responsabilidades en el ámbito de la edificación, así como la aparición de numerosos agentes en el ámbito de la construcción (promotores, proyectistas, constructores, aparejadores, ingenieros, etcétera) llevó a la doctrina y a la jurisprudencia a interpretar de un modo extensivo el contenido del referido precepto y de conceptos contenidos en el mismo como «*contratista*», «*arquitecto*», «*edificio*» o «*daño ruinógeno*».

Así, autores como CARRASCO PERERA afirman que «*la doctrina Jurisprudencial sobre la responsabilidad por ruina es un conjunto de reglas que se construyen praeter legem a partir de los años sesenta, con un apoyo meramente ocasional en el artículo 1.591 del Código Civil*».

IV. UNA NUEVA REGULACIÓN: LA LEY DE ORDENACIÓN DE LA EDIFICACIÓN

La insuficiencia del citado precepto y la evidente necesidad de aglutinar en una única norma toda la regulación propia del ámbito de la edificación llevó al legislador a dictar la Ley de Ordenación de la Edificación.

La nueva Ley 38/1999, de 5 de noviembre, sobre Ordenación de la Edificación (L.O.E.) viene a suplir muchas de dichas carencias, estableciendo de una manera técnica, detallada y exhaustiva su ámbito de aplicación, las exigencias técnicas y administrativas de la edificación, la lista de los agentes intervinientes en el proceso constructivo, las responsabilidades de los mismos y las garantías por los daños ocasionados.

En concreto, el artículo 17 de la L.O.E. fija «*tres plazos de garantía*» distintos, dependiendo del ámbito de protección. Así, el plazo continúa siendo de *diez años* en materia de seguridad

estructural del edificio, pero pasa a ser de *tres* en materia de habitabilidad, y de *uno* en materia de funcionalidad y acabado (vicios menores).

El artículo 18 señala como plazo para ejercitar la acción por daños dimanantes de los vicios o defectos descritos en el artículo anterior (*plazo de prescripción*), el de dos años a contar desde su aparición. Es decir, desde la aparición del daño, cualquiera que sea su clase, el perjudicado contará tan sólo con dos años para reclamar (judicial o extrajudicialmente) a los causantes su responsabilidad.

Igualmente señala que la acción de repetición que pudiese corresponder a cualquiera de los agentes que intervienen en el proceso de edificación contra los demás, o a los aseguradores contra ellos, prescribirá en el plazo de dos años desde la firmeza de la resolución judicial que condene al responsable a indemnizar los daños, o a partir de la fecha en la que se hubiera satisfecho la indemnización de forma extrajudicial.

Al no aludir la Ley de Enjuiciamiento Civil a ningún procedimiento específico para hacer efectivas estas reclamaciones, la tramitación de las demandas en que se reclame la responsabilidad por daños originados en el proceso constructivo de una edificación se sustanciarán en juicio verbal o juicio ordinario, dependiendo de cuál sea el montante de la reclamación.

V. ¿DEROGACIÓN TÁCITA DEL ARTÍCULO 1.591 C.C.?

Tras la entrada en vigor de la nueva ley, la pregunta que debemos hacernos parece evidente: ¿su aparición ha supuesto la derogación del artículo 1.591 C.C.? La ausencia en la L.O.E. de una referencia expresa a la derogación del citado precepto ha originado esta controversia, no resuelta a día de hoy ni por la doctrina ni por la jurisprudencia.

No hay dudas, y así se desprende de la Disposición Transitoria Primera, de la aplicabilidad de la L.O.E. a las

obras cuya licencia de edificación se solicitó después de su entrada en vigor. Por lo tanto, las edificaciones ejecutadas con anterioridad al 6 de mayo de 2.000 continuarían rigiéndose, en materia de responsabilidad, por lo dispuesto en el artículo 1.591 del C.C. El problema se plantea respecto a las obras que se ejecuten desde la entrada en vigor de la L.O.E.

- Un sector doctrinal (Llamas Pombo, Almagro Nosete, Lacaba Sánchez) mantiene la persistencia del artículo 1.591 del C.C. en el ámbito de las denominadas «*obras menores*» expresamente excluidas del ámbito de aplicación de la L.O.E. Tales construcciones serían «*aquellas de escasa entidad constructiva o sencillez técnica que no tengan, de forma eventual o permanente, carácter residencial ni público y se desarrollen en una sola planta*». Atendiendo a ello, dentro de dichas obras cabría incluir: tapias, muros, etcétera.
- Sin embargo, otro sector (Pascual Sala, González Pérez, González Poveda, González Carrasco, Cordero Lobato, Vicente Domingo, Prendes Carril) mantiene la derogación tácita del artículo 1.591, ya que la L.O.E. es una ley posterior y especial, entre cuyas funciones se encuentra la de suplir las evidentes lagunas del citado precepto. Así, respecto a las «*obras menores*» a las que se refiere el otro sector doctrinal, señalan que el artículo 1.591, al igual que la nueva ley, habla de «*edificios*» para delimitar su ámbito de aplicación. Según estos autores, es evidente que dentro del concepto de edificios que da la L.O.E. (art. 2) no se incluyen estas obras menores, bien al contrario, se excluyen expresamente. Pero es más, tampoco se encontrarían dentro de la definición que de edificios se ha venido dando por la jurisprudencia a lo largo de los años.

El apoyo de esta postura, a nuestro entender, se encuentra en el concepto jurisprudencial del término «*edificio*». Aunque, como decíamos, el artículo 1.591 no contenía una definición legal de edificio, ésta si se ha concretado por los tribunales, los cuales entienden que el citado término implica la concurrencia de los siguientes requisitos:

- Constituir una obra inmueble, por naturaleza o destino.
- Ejecutarse mediante una obra nueva o la reconstrucción de parte importante de una edificación.
- Estar destinado a perdurar en el tiempo, excluyendo por tanto las construcciones provisionales.
- La obra ha de tener como finalidad la atención a necesidades humanas, individuales o sociales.

Es evidente que estos requisitos no se dan en las denominadas obras menores, lo que demuestra que dichas construcciones son ajenas al concepto objetivo de edificio, y en consecuencia, no les resulta aplicable el artículo 1.591. La responsabilidad por su ruina o deterioro, tanto ahora como antes, sólo podría ejercitarse a través de a las acciones previstas en los artículos 1.101 o 1.902 del Código Civil.

VI. CONCLUSIÓN

En definitiva, con la nueva normativa (L.O.E.), lo que parece haberse producido es una derogación por absorción del artículo 1.591, al resultar el mismo embebido en la nueva regulación, que lo desarrolla y completa.

La jurisprudencia fijada a la luz del mencionado precepto 1.591 del C.C. se podrá seguir aplicando con la nueva regulación, si bien adaptándola a la nueva normativa, lo que supondrá, entre otras consecuencias, que dicha jurisprudencia comprenda los supuestos de ruina funcional. ■

Las dificultades en la ejecución de sentencias contrarias a la Administración

MARÍA TERESA CORRAL SUÁREZ

(IberForo-Valladolid)

I. INTRODUCCIÓN

Este artículo solo pretende que los lectores reflexionen por un momento sobre cuestiones de carácter no estrictamente jurídico, analizadas desde la práctica diaria, en la ejecución de las sentencias dictadas en los procedimientos Contencioso-Administrativos.

Si en cualquier proceso la ejecución de la sentencia plantea de por sí múltiples problemas, cuando nos encontramos en la jurisdicción Contencioso-Administrativa la dificultad es casi insuperable.

El camino hasta la obtención de una sentencia favorable es largo, aunque se trate de un supuesto en que sea competente de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, cuya creación ha sido un acierto, pues no cabe duda que han aligerado en gran parte las Salas de lo Contencioso Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia, porque si la sentencia es recurrible chocamos frontalmente con el embudo de las Salas.

II. EL RETRASO DE LOS PROCEDIMIENTOS

Cuando al final de la travesía del procedimiento administrativo se dicta una resolución contra la que nos vemos obligados a recurrir, entonces con la interposición del recurso Contencioso-Administrativo ante cualquier Sala de lo Contencioso Administrativo comienza ese largo camino al que hacía alusión. Y no porque el procedimiento sea tortuoso o complicado en sí, sino por el retraso que acumula la administración de justicia en lo Contencioso-Administrativo.

La Administración demandada no remite a la Sala el expediente administrativo en el plazo legal, y cuando lo re-

mite a tiempo resulta que está incompleto, y se le tiene que requerir para que incluso ese informe que no le es favorable sea incorporado al expediente. Y así la Administración va poniendo trabas y consumiendo la paciencia del administrado que ha visto como se han conculcado sus derechos, y que incluso ha tenido que pagar lo que injustamente se le está reclamando.

III. DIFICULTADES EN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Cuando al fin, después de cuatro o cinco años, se dicta sentencia y para nuestra sorpresa es favorable, se nos olvida un poco la espera a la que se nos ha sometido. Pero ahora empiezan los referidos problemas de ejecución los cuales se nos presentan en dos frentes; en cuanto a la propia ejecución y en cuanto al cobro de los honorarios profesionales, porque resulta que se puede tener la «desgracia» de ganar el recurso con costas, es decir, que se condene a la Administración demandada al pago de las costas.

LA NECESIDAD DE INSTAR LA EJECUCIÓN

La Administración nunca, o más bien casi nunca, acusa recibo de la comunicación por parte del órgano jurisdiccional de la firmeza de la sentencia, y por tanto, en lugar de que se lleve a puro y debido efecto, practicándose lo que exige el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, tal y como exige la Ley, hay que esperar al transcurso de dos meses para instar la ejecución. Nuevamente nos encontramos con los privilegios de la Administración.

La mayoría de las veces, aún sin estar ante uno de los supuestos previstos en el artículo 105 de la Ley Reguladora

de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, resulta difícil el cumplimiento del fallo de la sentencia al haberse modificado las circunstancias respecto al momento en el que se interpuso el recurso, o bien al haber sido condenada la Administración al pago de una cantidad líquida, ya que en este caso el pago está supeditado a que el órgano encargado de su cumplimiento acuerde dicho pago con cargo al crédito correspondiente de su presupuesto, lo que siempre supone añadir un año más a los cuatro o cinco años que duró su tramitación, a lo que hay que añadir en última instancia la inembargabilidad de la administración.

Lo que lleva a preguntarse ¿dónde está el derecho constitucional de una tutela judicial efectiva?

EL COBRO DE LOS HONORARIOS

En cuanto al llamado segundo frente, «el cobro de los honorarios», por la lentitud en la tramitación de estos procedimientos se da la paradoja de que indirectamente la Administración está obligando a los abogados a financiar el pleito a sus clientes, pues hasta que no recae sentencia, por lo general, no se les pasa la minuta de honorarios, aunque el trabajo se hubiera realizado años atrás. Si la sentencia es favorable, su cobro no suele presentar obstáculo alguno, siempre y cuando no haya condena en costas, pero en el caso contrario ya es otro cantar, de forma que la probabilidad de que el cliente pague es remotísima.

IV. LOS PRIVILEGIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Todos los problemas señalados y bien conocidos por los profesionales del derecho tienen su causa, a mi entender, en los privilegios de los que goza la Administración en general, ya sea la central, la autonómica, la provincial o la local. Esa situación privilegiada impide que el ejecutivo dote de más medios personales y materiales a la Jurisdicción

Contencioso Administrativa, pues no deja de ser una jurisdicción donde se produce un enfrentamiento entre la Administración y los administrados. Pero ¿la beneficiada de dichos privilegios va a renunciar a ellos voluntariamente? ¿Dichos privilegios están al servicio del interés general o del interés político de los órganos que los detentan?

LA IMPORTANCIA DE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DERECHOS DE LOS ADMINISTRADOS Y LOS PRIVILEGIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

La lucha para establecer un equilibrio entre los derechos de los administrados y los privilegios de la administración tiene que surgir de los propios sufridores de la desigualdad.

Si las mujeres, desde los movimientos feministas, no hubieran luchado por sus derechos ante el abuso de derechos de los hombres, no hubieran conseguido absolutamente nada, porque la pérdida voluntaria de privilegios exige una grandeza de espíritu y sentimiento de justicia que solamente lo poseen unos pocos. Pues bien, si los administrados y los juristas no exigimos al gobierno de turno que ponga fin a esta situación tan injusta que priva del derecho de todo ciudadano a una tutela judicial efectiva, y que además tiene un efecto perverso en cuanto que provoca que, a sabiendas de que desde que se interpone el recurso hasta el cumplimiento total de la sentencia transcurren unos siete años, se tarda todavía más en la obtención de una sentencia, al interponerse recursos con la única finalidad de retrasar el cumplimiento de la resolución recurrida, no conseguiremos nada y la situación denunciada se perpetuará.

Esta breve y somera exposición, como decía al principio, solamente pretende que se reflexione sobre un problema del que todos nos quejamos, pero que nadie afronta con iniciativas positivas, a pesar de afectarnos a todos, pues juristas o no todos somos administrados. ■



Reseñas de Jurisprudencia

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

CONSUMO

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 20 de enero de 2005. Ponente: Excmo. Sr. R. Schintgen—Esta Sentencia se pronuncia sobre la interpretación y aplicación del Convenio de Bruselas de 27 de diciembre de 1968, relativo a la competencia judicial y la ejecución de resoluciones extranjeras en materia civil y mercantil. Un consumidor recibió de una empresa de venta por correspondencia un correo con un «bono de pago» cuya forma y contenido le hicieron creer que había ganado un premio, y el Tribunal declara que la acción judicial posterior reclamando dicho premio tiene verdadera naturaleza contractual, aún a pesar de que también se le enviara un catálogo publicitario acompañado de un formulario de «solicitud de prueba sin compromiso».

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DAÑOS

Sentencia del Tribunal Constitucional de 29 de noviembre de 2004. Ponente: Excmo. Sr. D. Pascual Sala Sánchez.—El recurrente considera insuficiente la indemnización concedida por los daños sufridos en un accidente de circulación, alegando la vulneración del derecho a la vida y a la integridad física y moral. Sin embargo, el Tribunal afirma que el artículo 15 de la Constitución sólo condiciona al legislador exigiendo el establecimiento de pautas indemnizatorias suficientes en el sentido de respetuosas con la dignidad inherente al ser humano, por lo que las cuantías fijadas por el baremo de daños no pueden reputarse insuficientes desde la perspectiva consitucional.

TRIBUNAL SUPREMO

INTEGRACIÓN DE LOS CONTRATOS

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1.ª, de 20 de diciembre de 2004. Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio Romero Lorenzo.—En relación con el fallecimiento de una persona como consecuencia de una agresión en una Estación de Metro de Barcelona, el Tribunal alude al artículo 1.258 del Código Civil, que establece reglas de conducta de carácter imperativo con independencia de las estipulaciones de las partes, de acuerdo con una concepción social del contrato. En particular, el Tribunal concluye que dentro de los «deberes de protección» que incumbían a la empresa demandada, se incluye la de velar por que no sufran daño las personas que, para la utilización de los servicios que aquella entidad ofrece, hayan de transitar por los espacios que forman parte de las estaciones construidas.

MARCAS

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3.^a, de 29 diciembre de 2004. Ponente: Excmo. Sr. D. Eduardo Espín Templado.—En esta Sentencia, el Tribunal Supremo estima el Recurso de Casación interpuesto, casando y anulando una Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. El Tribunal declara que, como consecuencia del impago de las tasas correspondientes a la marca en litigio, la misma debe considerarse directamente como no solicitada, ya que la inscripción de la misma en ningún caso llegó a adquirir firmeza como consecuencia de su impugnación en vía judicial. Por ello, el Tribunal estima que resulta innecesario pronunciarse sobre el parecido entre la marca inicialmente inscrita y las marcas internacionales prioritarias, puesto que la solicitud inicial no ha generado en definitiva ningún efecto como consecuencia de la renuncia de su titular a la solicitud, al no abonar las tasas debidas.

INCOMPATIBILIDADES

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3.^a, de 22 de diciembre de 2004. Ponente: Excmo. Sr. D. Octavio Juan Herrero Pina.—El litigio trae causa de un Decreto por el que se declara la situación de incompatibilidad en la que ha incurrido el titular de una licencia de taxi. Frente a las alegaciones del recurrente, el Tribunal Supremo declara que no existe procedimiento sancionador alguno, ni tampoco la resolución administrativa impone ninguna sanción al recurrente, ya que la declaración de incompatibilidad del concesionario de la licencia y el subsiguiente otorgamiento de un plazo razonable para optar por una u otra de las alternativas de ejercicio profesional que ofrece, no puede considerarse en ningún caso como una actividad sancionadora. De esta forma, el Tribunal concluye que el mencionado Decreto no supone la revisión de oficio de un acto administrativo declarativo de derechos del titular, sino que simplemente le requiere para que ejercite su libertad de elección en orden a cumplir con el régimen de dedicación exclusiva que la titularidad de la licencia de taxi le impone, por estar legalmente establecida.

COMPRAVENTA

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1.^a, de 24 enero de 2005. Ponente: Excmo. Sr. D. Xavier O'Callaghan Muñoz.—En esta Sentencia, el Tribunal Supremo desestima el Recurso interpuesto contra una Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, confirmando ésta última. La parte recurrente, sin permiso de la comunidad, construyó una vivienda en su terraza, solicitó cédula de habitabilidad y la vendió al comprador como un cuerpo cierto, por precio indubitado. Sin embargo, no entregó la cosa vendida sino una terraza no apta para vivienda, habiendo ocultado al comprador, en el momento de celebrar el contrato, que había construido sin derecho a hacerlo y había sido, precisamente por ello, demandada por la Comunidad de propietarios. Por ello, el Tribunal Supremo declara que la recurrente actuó de forma dolosa, y que la compradora declaró resuelto el contrato legítimamente, siendo acreedora de la indemnización por los daños y perjuicios sufridos.



TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de 4 de enero de 2005. Ponente: Ilmo. Sr. D. Miguel Ángel Pérez Yuste.—El litigio deriva de los daños sufridos por el usuario de una atracción en una feria infantil organizada por el Ayuntamiento de Valdepeñas. El Tribunal estima el Recurso Contencioso-Administrativo interpuesto contra la desestimación de una reclamación de responsabilidad patrimonial, argumentando que en la causa del daño concurren con igual intensidad la inobservancia de las preceptivas medidas de seguridad en el desarrollo de una actividad que por sus características ofrecía un evidente peligro, y cuya responsabilidad es en última instancia del Ayuntamiento, al ser el organizador de la feria, como la propia conducta imprudente del menor, que a pesar de ser menor de edad era perfectamente conocedor de la peligrosidad de la actividad y de la necesidad de respetar las normas de seguridad.

URBANISMO

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Baleares, de 11 de enero de 2005. Ponente: Ilmo. Sr. D. Pablo Delfont Maza.—En esta Sentencia, el Tribunal Superior de Justicia se pronuncia sobre un Acuerdo de la Comisión Insular de Urbanismo en el que se informa desfavorablemente la solicitud de licencia para la construcción de una vivienda unifamiliar. El Tribunal declara que, habiéndose realizado la solicitud para construir en un Área Natural de Especial Interés, debe aplicarse el Plan Provincial para los Elementos Paisajísticos Singulares, cuyo régimen urbanístico es de “absoluta inedificabilidad».

AUDIENCIAS PROVINCIALES

COMPETENCIA DESLEAL

Sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete, de 17 de enero de 2005. Ponente: Ilmo. Sr. D. Antonio Nebot de la Concha.—La Audiencia Provincial se pronuncia sobre si la adquisición por parte de una empresa de la cartera de clientes procedente de otra puede considerarse como un acto de competencia desleal con las consecuencias indemnizatorias pertinentes. La Audiencia declara que sí se vulnera la Ley de Competencia Desleal cuando se produce la marcha en bloque de la práctica totalidad de los colaboradores de una sociedad y su incorporación inmediata y sin solución de continuidad a otra empresa que comenzó precisamente su actividad en ese momento, y cuando, por otro lado y también al mismo tiempo, tiene lugar el trasvase a favor de ésta última de la cartera de clientes de aquélla, a la que se deja prácticamente vacía de contenido comercial.

Legislación Estatal

Materia	Legislación
Transporte	<p><i>Real Decreto 2387/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Sector Ferroviario.</i>—Este Reglamento tiene por objeto el desarrollo de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario, en todo lo referente a las infraestructuras ferroviarias, a los servicios adicionales, complementarios y auxiliares, a los servicios de transporte ferroviario, al servicio de inspección, al Registro Especial Ferroviario y al régimen aplicable al Comité de Regulación Ferroviaria. En particular, se establece que únicamente podrán prestar servicios de transporte ferroviario las entidades empresariales titulares de una licencia de empresa ferroviaria que, conforme a lo previsto en la Ley y en el Reglamento, hayan obtenido el certificado de seguridad y la adjudicación de la capacidad de infraestructura necesaria para ello. B.O.E. núm. 315, de 31 de diciembre de 2004.</p>
Medio ambiente	<p><i>Real Decreto 2355/2004, de 23 de diciembre, por el que se regula la estructura y funciones del Consejo Asesor de Medio Ambiente.</i>—Este Real Decreto regula la composición y funciones del Consejo Asesor de Medio Ambiente, teniendo en cuenta la configuración constitucional del medio ambiente como un bien jurídico de cuyo disfrute son acreedores todos los ciudadanos y cuya conservación es una obligación que comparten los poderes públicos y la propia ciudadanía. Con esta norma se pretende convertir este órgano consultivo en un verdadero foro institucional de participación de las organizaciones y entidades representativas de intereses sociales y ambientales en la elaboración y seguimiento de las políticas ambientales promovidas por el Estado. B.O.E. núm. 12, de 14 de enero de 2005.</p>
Comercio	<p><i>Ley 1/2004, de 21 de diciembre, de Horarios Comerciales.</i>—La definición de los horarios comerciales ha venido constituyendo tradicionalmente una pieza de especial sensibilidad en la regulación del ejercicio de la actividad comercial minorista. La presente Ley trata de fijar un marco estatal de carácter estable, resultado del consenso más amplio posible con las principales asociaciones representativas de los consumidores, de los intereses empresariales, los sindicatos y las Comunidades Autónomas. Se trata de promover unas adecuadas condiciones de competencia en el sector, contribuir a mejorar la eficiencia en la distribución comercial minorista, lograr un adecuado nivel de oferta para los consumidores y ayudar a conciliar la vida personal y familiar de los trabajadores del comercio. B.O.E. núm. 307, de 22 de diciembre de 2004.</p>

**Entidades de crédito**

Real Decreto 54/2005, de 21 de enero, por el que se modifican el Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, y otras normas de regulación del sistema bancario, financiero y asegurador.—La experiencia acumulada así como los cambios organizativos e institucionales en la Administración española y en los organismos internacionales exige introducir ciertas modificaciones en la regulación existente en materia de prevención del blanqueo de capitales. En particular, se introduce la obligación de presentar declaración previa sobre el origen, destino y tenencia de los fondos a las personas físicas y jurídicas que realicen determinados movimientos de medios de pago. Asimismo, entre otras medidas, se señala que cuando existan indicios o certeza de que los clientes de una entidad financiera no actúan por cuenta propia, deberá recabarse la información precisa para conocer la identidad de las personas por cuenta de las cuales actúan.

B.O.E. núm. 19, de 22 de enero de 2005.

BREVES**LUCHA CONTRA EL FRAUDE**

El pasado 7 de diciembre de 2004 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el Dictamen del Supervisor Europeo de Protección de Datos sobre la propuesta de reglamento relativo a la asistencia mutua administrativa a fin de proteger los intereses financieros de la Comunidad contra el fraude y cualquier actividad ilegal.

Dicho Reglamento permitirá compartir, a nivel europeo, información administrativa sobre actividades ilegales que vayan en detrimento de los intereses financieros de la Comunidad, incluyendo el fraude transnacional en el impuesto sobre el valor añadido (IVA), el blanqueo del producto de los fraudes a la Comunidad, el fraude en detrimento de los Fondos Estructurales y otros subsidios derivados del presupuesto de la Unión Europea. Además, los documentos e información obtenidos en aplicación del Reglamento constituirán elementos de prueba admisibles en los procedimientos administrativos y judiciales.

De esta forma, la Comisión propone desarrollar su papel de coordinación y apoyo de las actividades nacionales en cuanto a la lucha contra el fraude a través de la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF), mejorando la cooperación multilateral entre los Estados miembros y entre éstos y la Comisión.

Principales normas de Derecho Comunitario incorporadas al Derecho Español

<i>Materia</i>	<i>Norma</i>
Telecomunicaciones	<p><i>Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración.</i>—Este Real Decreto viene a concretar determinados aspectos de las Directivas 2002/19/C.E., 2002/20/C.E., 2002/21/C.E. y 2002/22/C.E., del Parlamento Europeo y del Consejo, todas ellas de 7 de marzo de 2002, relativas al acceso y autorización de las redes de comunicaciones electrónicas y a un marco regulador común. Con este Reglamento, se establecen los procedimientos para la identificación y el análisis por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de los mercados de referencia relativos a las redes y servicios de comunicaciones electrónicas, para la declaración de operadores con poder significativo de mercado y para la imposición, mantenimiento, supresión o modificación de obligaciones específicas a dichos operadores. De esta forma, se profundiza en los principios ya consagrados en la normativa anterior, con la finalidad fundamental de consolidar la libre competencia en el mercado de las telecomunicaciones.</p> <p><i>B.O.E. núm. 314, de 30 de diciembre de 2004.</i></p>
Comercio	<p><i>Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.</i>—Esta Ley tiene por objeto incorporar a nuestro derecho interno la Directiva 2000/35/C.E., del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, y se enmarca dentro de la atención creciente que la Unión Europea ha venido prestando a los problemas de los plazos de pago excesivamente amplios y de la morosidad en el pago de deudas contractuales, debido a que deterioran la rentabilidad de las empresas, perjudicando especialmente a la pequeña y mediana empresa. Las medidas sustantivas contra la morosidad que esta Ley regula consisten en establecer, con carácter general, un plazo de exigibilidad de intereses de demora, determinar su devengo automático, señalar el tipo de interés de demora y otorgar al acreedor el derecho a reclamar del deudor una indemnización razonable por los costes del cobro. La nueva Ley introduce un cambio esencial en este ámbito, como es el de desplazar los usos de comercio que hayan venido consagrando plazos de pago excesivamente dilatados, los cuales se verán sustituidos por las disposiciones de esta Ley.</p> <p><i>B.O.E. núm. 314, de 30 de diciembre de 2004.</i></p>



Normativa Autonómica

Materia

Norma

COMUNIDAD VALENCIANA

Urbanismo

Ley 10/2004, de 9 de diciembre, de Suelo no Urbanizable.—La Ley parte de la base de que hay presentes en el territorio determinados factores que impiden que éste sea urbanizable. Por ello, el planificador ha de adoptar una decisión cuyo margen de discrecionalidad queda muy acotado de acuerdo con esta Ley; si el territorio tiene alguno de los riesgos, valores o riquezas naturales dignos de preservación, debe clasificarlo como suelo no urbanizable, de manera que se asegure su sostenibilidad en un contexto de desarrollo ordenado y equilibrado del territorio. *B.O.E.* núm. 16, de 19 de enero de 2005.

ASTURIAS

Riesgos laborales

Ley 4/2004, de 30 de noviembre, del Instituto Asturiano de Prevención de Riesgos Laborales.—Esta norma se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Española, que establece que los poderes públicos deben velar por la seguridad e higiene en el trabajo, mandato que abarca a todas las Administraciones Públicas, cada una en el ámbito de sus competencias. En este marco, el Instituto Asturiano de Prevención de Riesgos Laborales garantiza la coordinación de las actuaciones en materia laboral, sanitaria e industrial para conseguir una más eficaz protección de la seguridad y la salud de los trabajadores. Asimismo, incorpora como un elemento esencial de su política la participación de los agentes sociales. *B.O.E.* núm. 1843, de 18 de enero de 2005.

CATALUÑA

Horarios comerciales

Ley 8/2004, de 23 de diciembre, de horarios comerciales.—Esta Ley se dicta en el ejercicio de las competencias recogidas en el Estatuto de Autonomía en materia de comercio interior, y pretende conservar el modelo tradicional catalán, que se caracteriza por el equilibrio entre los diferentes formatos del comercio detallista. Se parte, por tanto, de que el comercio urbano de proximidad es un factor clave en la creación de trabajo autónomo y en la redistribución de la renta. En este contexto, la regulación de los horarios comerciales es un elemento de esencial importancia, ya que hace posible el equilibrio entre las grandes empresas de distribución y el conjunto de empresas pequeñas y medianas que configuran el comercio urbano de proximidad. *B.O.E.* núm. 3313, de 31 de enero de 2005.

ARAGON**Medio ambiente**

Ley 8/2004, de 20 de diciembre, de Medidas Urgentes en Materia de Medio Ambiente.—La Constitución configura la protección del medio ambiente como uno de los principios rectores de la política social y económica, encomendando a los poderes públicos que velen por la utilización racional de todos los recursos naturales. Con el fin de coordinar los espacios naturales protegidos en Aragón, se crea la Red Natural de Aragón, en la que se integran, además de tales espacios, los humedales de importancia internacional incluidos en el Convenio RAMSAR, las Reservas de la Biosfera y cualquier otro hábitat o elemento que se pueda identificar como de interés natural en la Comunidad Autónoma de Aragón.

B.O.E. núm. 4883, de 11 de febrero de 2005.

EXTREMADURA**Vivienda**

Ley 10/2004, de 30 de diciembre, de regulación y bases de la Agencia Extremeña de la Vivienda, el Urbanismo y el Territorio.—La Ley tiene por objeto la formulación de una respuesta institucional ágil y flexible a la evolución del mercado inmobiliario, mediante una nueva organización pública especializada que permita optimizar los medios públicos disponibles para la ordenación racional de los recursos naturales y la utilización del suelo conforme al interés general. Por ello se crea la mencionada Agencia, que concentrará diversas competencias que comportan una actividad forzosamente «transversal» a las diversas políticas públicas.

B.O.E. núm. 33, de 8 de febrero de 2005.

ANDALUCIA**Telecomunicaciones**

Ley 1/2004, de 17 de diciembre, de creación del Consejo Audiovisual de Andalucía.—La presente Ley tiene por objeto la creación del Consejo Audiovisual de Andalucía, para conciliar los intereses de los distintos agentes económicos, socioculturales e industriales, colaborando activamente en la tarea de garantizar la libertad de expresión, el derecho a la información veraz y la pluralidad informativa. Entre sus funciones, se encuentran la de adoptar las medidas necesarias para neutralizar los efectos de la difusión o la introducción en la programación o en la publicidad de mensajes o contenidos que atenten contra la dignidad o el principio de igualdad.

B.O.E. núm. 1529, de 14 de enero de 2005.



Proyectos de Ley en tramitación

Materia	Norma
Telecomunicaciones	<p><i>Proyecto de Ley de medidas urgentes para el impulso de la televisión digital terrestre, de liberalización de la televisión por cable y de fomento del pluralismo.</i> Presentado el 4 de febrero de 2005, calificado el 8 de febrero de 2005.</p> <p>Autor: Gobierno.</p> <p>Situación Actual: Comisión de Industria, Turismo y Comercio - Enmiendas.</p>
Jubilación	<p><i>Proyecto de Ley sobre las cláusulas de los convenios colectivos referidas al cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación.</i> Presentado el 4 de febrero de 2005, calificado el 8 de febrero de 2005.</p> <p>Autor: Gobierno.</p> <p>Situación Actual: Comisión de Trabajo y Asuntos Sociales - Enmiendas.</p>
Sociedades	<p><i>Proyecto de Ley sobre la sociedad anónima europea domiciliada en España.</i> Presentado el 21 de enero de 2005, calificado el 25 de enero de 2005.</p> <p>Autor: Gobierno.</p> <p>Situación Actual: Comisión de Justicia - Enmiendas.</p>
Matrimonio	<p><i>Proyecto de Ley por el que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio.</i> Presentado el 12 de enero de 2005, calificado el 19 de enero de 2005.</p> <p>Autor: Gobierno.</p> <p>Situación actual: Comisión de Justicia - Enmiendas.</p>
Separación y divorcio	<p><i>Proyecto de Ley por la que se modifica el Código Civil en materia de separación y divorcio.</i> Presentado el 29 de noviembre de 2004, calificado el 30 de noviembre de 2004.</p> <p>Autor: Gobierno.</p> <p>Situación actual: Comisión de Justicia - Enmiendas.</p>
Asistencia jurídica	<p><i>Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, para regular las especialidades de los litigios transfronterizos civiles y mercantiles en la Unión Europea.</i> Presentado el 19 de noviembre de 2004, calificado el 23 de noviembre de 2004.</p> <p>Autor: Gobierno.</p> <p>Situación actual: Comisión de Justicia - Informe.</p>

Entidades de crédito

Proyecto de Ley de supervisión de los conglomerados financieros y por la que se modifican otras leyes del sector financiero. Presentado el 30 de julio de 2004, calificado el 3 de agosto de 2004.

Autor: Gobierno.

Situación actual: Senado.

Entidades de crédito

Proyecto de Ley sobre saneamiento y liquidación de las entidades de crédito. Presentado el 29 de junio de 2004, calificado el 3 de agosto de 2004.

Autor: Gobierno.

Situación actual: Senado.

BREVES

ASAMBLEA GENERAL DE IBERFORO

El pasado día 18 de Febrero de 2005 a las 11:00 horas a.m., tuvo lugar la XV Asamblea General de IBERFORO en el Casino de Madrid, sito en la calle Alcalá nº 15. Entre otras cuestiones, se aprobó la creación de un directorio de IBERFORO actualizado, la modernización del material corporativo de los Despachos, así como una serie de propuestas para introducir mejoras en el Boletín Trimestral de Iberforo y en la página Web. Igualmente se analizaron diversas cuestiones relativas a la integración de los Despachos de IBERFORO y la prestación de nuevos servicios a los clientes a nivel nacional e internacional.





Perfiles

GONZALO IGLESIAS RIAL

(IberForo-Vigo)

Incorporado a Iberforo-Vigo en noviembre de 2004, Licenciado en Derecho por la Universidad de Santiago (1974-1978). Diplomado Master en Dirección y Administración de Empresas por el Instituto de Directivos de Empresa. Titulado Superior en Prevención de Riesgos Laborales – Especialidad Seguridad en el Trabajo – Profesor colaborador de la Escuela de Negocios Caixanova – Asesor Jurídico y Director de Relaciones Laborales en Caixanova – Autor de varios artículos y colaboraciones en temas jurídico-laborales.



P.—¿Cómo ha evolucionado la conflictividad laboral en los últimos años?

R.—Se ha observado un cambio importante de tendencias, en los años ochenta y principios de los noventa, la conflictividad laboral era muy grande, puesto que a mi juicio no se había producido una importante estabilidad en el ámbito de las relaciones jurídico-laborales en las empresas. Así, la propia economía y la dinámica de la negociación colectiva trajeron una especial conflictividad.

No debe olvidarse que el Estatuto de los Trabajadores supuso una importante transformación en la definición anterior y clásica del derecho laboral. En los últimos años de la década de los 90 y en los primeros años del presente milenio, la conflictividad se vio reducida, en parte porque los interlocutores sociales llevaron a cabo procesos de negociación colectiva y establecieron mecanismos de arbitraje que llevaron a una mejora en las relaciones y a la evitación de procesos ante la jurisdicción social. Ahora, se acusa otro repunte en la conflictividad, pero según los propios protagonistas (los jueces de lo social) ésta es más compleja y especializada, con procedimientos más técnicos y de mayor profundidad jurídica.

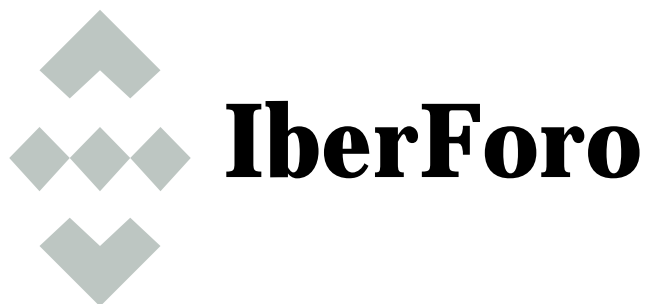
P.—¿Qué perspectivas de cambio puede Vd. vislumbrar en las relaciones laborales y cuáles pueden ser las nuevas orientaciones?

R.—Estimo que nuestra actual legislación requiere algunos cambios normativos, por ejemplo, estimo que deben puntualizarse cuestiones tales como la flexibilidad laboral, la movilidad funcional, la extinción del contrato y también establecerse la posibilidad de que a través de la negociación colectiva, se flexibilicen las soluciones para el abaratamiento del coste de los procesos de despido.

Por su parte, estimo que debe potenciarse la función de la Inspección de Trabajo en orden a una mayor vigilancia en aspectos relativos a la Seguridad y Salud en el trabajo, y al cumplimiento de la normativa laboral en general. Estimo que el papel de la jurisdicción social es fundamental en orden a la solución de los conflictos, pero sería deseable que los interlocutores sociales se orientasen a una mejor utilización de los mecanismos de arbitraje, pues pienso que este podría ser el camino para evitar una excesiva judicialización de los problemas laborales.

P.—¿Qué aspectos además de los anteriores sería necesario potenciar?

R.—Considero que es necesario emprender una política más agresiva en materia de formación. Un tema especialmente preocupante, como es el de la siniestrabilidad laboral, con un elevado índice de accidentes de trabajo, se podría quizás reconducir con una política de formación en materia preventiva tanto para los empleados como para los propios empresarios, debiendo éstos asumir directamente, como una medida institucional, la preservación de la seguridad y de la salud de los empleados. Al mismo tiempo, los agentes sociales deben mentalizarse para conseguir una mejor respuesta de los trabajadores a la necesidad de utilizar los medios y equipos de protección individual.



Derecho y Empresa

Han colaborado en este número:

Gonzalo Iglesias Rial. *IberForo-Vigo*

Juan Manuel Piñel y Juan Manuel Ballesteros y Allué.
IberForo-Madrid

M.^a Teresa Corral Suárez. *IberForo-Valladolid*

Edición y Coordinación:

Miguel López López-Oleaga
Miguel Ángel Malo Valenzuela

ALBACETE

DESPACHO DE ABOGADOS BELLO
C/ Marqués de Molins, 7, 4.º - 02001 ALBACETE
Teléfono: 967 21 66 21 - Fax: 967 52 18 24
E-mail: belloabogados@belloabogados.com

ALICANTE

CECILIO GOMEZ ALONSO, ABOGADO
C/ Churruca, 31, 1.º C - 03003 ALICANTE
Teléfonos: 965 92 51 71 / 965 12 47 33 - Fax: 96 512 47 33

ALMERIA

LUIS DURBAN Y JOSE VALVERDE, ABOGADOS
C/ Jesús Durban, 2, 2.º - Centro Residencial Oliveros
04004 ALMERIA
Teléfonos: 950 23 35 22 / 950 23 47 60 - Fax: 950 23 17 14
E-mail: ldjvabog@laley-acatualidad.es

BALEARES

RODRIGUEZ-MIRANDA, AGUILO, MORATA,
ALARCON ROCA & ABOGADOS
Plaza Santa Eulalia, 5, 1.º - 07001 PALMA DE MALLORCA
Teléfono: 971 72 47 35 - Fax: 971 72 47 36
(Despachos en Ibiza y Menorca)
E-mail: srodriguezmda@iberforobaleares.com

BARCELONA

TODA, NEL-LO & ASOCIADOS, ABOGADOS
Avda. Diagonal, 497, 1.º - 08029 BARCELONA
Teléfono: 93 363 40 00 - Fax: 93 363 40 01
E-mail: barcelona@iberforo.es

BILBAO

ESTUDIO JURIDICO BUSTAMANTE, S.L.
C/ Ercilla, 16, 3.º - 48009 BILBAO
Teléfono: 94 424 26 00 - Fax: 94 423 99 05
E-mail: despacho@bustamanteabogados.com

BURGOS

PEDRO GARCIA ROMERA
Avda. Reyes Católicos, 10, 4.º C - 09004 BURGOS
Teléfono: 947 27 46 12 - Fax: 947 27 77 76
E-mail: iberforoburgos@csa.es

CÁCERES

SERVICIOS JURIDICOS
Avda. Primo de Rivera, 1, 3.º - 10001 CACERES
Teléfono: 927 21 38 53 - Fax: 927 21 38 53

CADIZ

JOSE CARLOS GARCIA SOLANO
Avda. Acacias, 6, bajo dcha. - 11007 CADIZ
Teléfono: 956 27 53 11 - Fax: 956 28 84 61
E-mail: despacho@garciasolanobogados.e.telefonica.net

CASTELLON

LAHIGUERA, CLIMENT, DE VICENTE, ABOGADOS
C/ Gasset, 1, 3.º, pta. 6 - 12001 CASTELLON
Teléfono: 964 23 40 52 - Fax: 964 22 92 68
E-mail: iberforocastellon@yahoo.es

CEUTA

BUFETE VALRIBERAS ABOGADOS Y ECONOMISTAS
Paseo del Revellin, 1, 2.º E - 51001 CEUTA
Teléfonos: 956 51 23 16 / 956 51 92 22 - Fax: 956 51 16 48
E-mail: ceuta@iberforo.es

CIUDAD REAL

OBEJO - ABOGADOS
C/ Carlos Vázquez, 6, 6.º B - 13001 CIUDAD REAL
Teléfono: 926 22 31 04 - Fax: 926 22 97 10
E-mail: ciudadreal@iberforo.net

CORDOBA

PARDO Y ASOCIADOS, ABOGADOS
Avda. Gran Capitán, 21, 1.º-3.º - 14008 CORDOBA
Teléfono: 957 49 85 40 - Fax: 957 49 60 34

GRANADA

BUFETE R. LOPEZ CANTAL ABOGADOS ASOCIADOS, S.L.
C/ San Juan de Dios, 49, 1.º - 18001 GRANADA
Teléfono: 958 80 41 41 - Fax: 958 80 61 61
E-mail: rlopezcantal@bufeterlc.com

GUADALAJARA

IRIZAR ABOGADOS
Pza. Capitán Boixareu Rivera, 24, 1.º D - 19001 GUADALAJARA
Teléfono: 949 21 17 63 - Fax: 949 21 72 63
E-mail: guadalajara.iberforo@teleline.es

HUESCA

DESPACHO TORRENTE, S.L.
Avda. Martínez de Velasco, 1, 1.º B - 22005 HUESCA
Teléfonos: 974 21 07 38 / 974 21 07 68 / 974 21 07 98
Fax: 974 21 00 41

JAEN

FRANCISCO JAVIER CARAZO CARAZO
C/ Arquitecto Bergés, 24 bis - 23007 JAEN
Teléfono: 953 25 87 40 - Fax: 953 25 87 40
E-mail: javiercarazo@airtel.net

LA CORUÑA

BUFETE CARLOS MARTINEZ Y ASOCIADOS, S.C.
Avda. de Arcejo, 19, 1.º - 15004 LA CORUÑA
Teléfono: 981 25 03 44 - Fax: 981 27 00 25
E-mail: lacoruña@iberforo.es

LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

JOAQUÍN ESPINOSA BOISSIER
C/ Primero de Mayo, 39, 1.º
35002 LAS PALMAS DE GRAN CANARIA
Teléfono: 928 37 11 92 - Fax: 928 36 83 42
E-mail: jespinosaboissierabogados@teleline.es

LEON

MORATILLA ABOGADOS, C.B.
C/ Gran Via de San Marcos, 7, 5º B - 24001 LEON
Teléfono: 987 208 717 - Fax: 987 209 262
E-mail: moratilla@moratilla.e.telefonica.net

LOGROÑO-LA RIOJA

SORIANO Y ZUECO ABOGADOS, S.L.
C/ Gran Via, 7, 4.º planta - 26002 LOGROÑO
Teléfono: 941 22 15 34 - Fax: 941 24 49 03
E-mail: sorianozueco@fer.es

MADRID

ALZAGA, CARO, G. PALENCIA,
SANCHEZ-TERAN & ASOCIADOS, ABOGADOS
C/ Marqués de Cubas, 6 - 28014 MADRID
Teléfono: 91 360 51 83
Fax: 91 521 54 26 / 91 521 87 82 / 91 523 07 91
E-mail: madrid@iberforo.net

MALAGA

DESPACHO JUAN GARCIA ALARCON
C/ Alameda Principal, 6, 4.º izqda. - 29005 MALAGA
Teléfonos: 95 221 10 53 / 95 221 10 64 - Fax: 95 221 51 04
E-mail: garci079@aranzadi.es

MARBELLA

DESPACHO JUAN GARCIA ALARCON
C/ María Auxiliadora, 2 A - 29600 MARBELLA
Teléfonos: 95 282 19 60 - Fax: 95 221 51 04
E-mail: garci079@aranzadi.es

MURCIA

ANTONIO GARCIA RUIZ - ANTONIO GARCIA MONTES, ABOGADOS
Plaza Carlos III, 1, Edificio Wellington, 4.º A - 30008 MURCIA
Teléfonos: 968 21 23 60 / 968 21 16 66 - Fax: 968 21 66 50
E-mail: garciamontes@infonegocio.com

NAVARRA

MARTINEZ MERINO ESPARZA, ABOGADOS ASOCIADOS
P.º José María Lacarra, 3, entreplanta. Oficina
31008 PAMPLONA
Teléfonos: 948 27 05 59 / 948 26 59 60 - Fax: 948 27 04 51

OVIEDO-ASTURIAS

PRIETO VALIENTE ABOGADOS, C.B.
C/ Marqués de la Vega de Anzo, 1, 2.º dcha. - 33007 OVIEDO
Teléfonos: 98 522 28 58 / 98 522 28 59 - Fax: 98 521 33 70
E-mail: Asturias@iberforo.es

SAN SEBASTIAN

SUNION CONSULTORES, S.L.
Plaza del Txofre, 18, bajo - 20001 SAN SEBASTIAN-DONOSTIA
Teléfono: 943 322 410 - Fax: 943 27 95 65
E-mail: sunion1@sunion.es

SANTANDER-CANTABRIA

RODRIGUEZ MARTINEZ & ABOGADOS
C/ Emilio Pino, 6, 1.º - 39002 SANTANDER
Teléfonos: 942 21 47 50 / 942 22 80 30 - Fax: 942 31 46 16
E-mail: jar@joseantoniorodriguez.com

SEVILLA

LIBERATO MARIÑO DOMÍNGUEZ Y
EMILIO ALEGRE MACÍAS, ABOGADOS
C/ San Juan de Dios, 2, 1.º A - 41005 SEVILLA
Teléfono: 95 463 67 18 - Fax: 95 464 80 78
E-mail: liemca@jazzfree.com

TOLEDO

BUFETE SANCHEZ GARRIDO, JUAREZ & ASOCIADOS, S.L.
Callejón del Lucio, 5, 2.º - 45001 TOLEDO
Teléfonos: 925 21 51 74 / 925 21 54 09 - Fax: 925 22 04 95
E-mail: toledo@iberforo.es

VALENCIA

AZPITARTE ABOGADOS
C/ Gregorio Mayans, 3, 2.º-5 - 46005 VALENCIA
Teléfonos: 96 334 32 07 / 96 334 35 27 - Fax: 96 334 37 48
E-mail: iberforovalencia@azpitararte.com

VALLADOLID

GOMEZ-ESCOLAR ABOGADOS
C/ Santiago 19, 3.º C - 47001 VALLADOLID
Teléfonos: 983 34 08 11 / 629 50 33 18 - Fax: 983 34 07 33
E-mail: gomezescolar@vasertel.es

VIGO

VINDEX ABOGADOS ASOCIADOS
C/ Marqués de Valladares, 31, 1º
36201 VIGO (PONTEVEDRA)
Teléfonos: 986 43 71 22 / 986 43 66 65 - Fax: 986 43 27 95
E-mail: administracion@vindexabogados.com

VITORIA

CAREAGA & ESCUDERO ABOGADOS, S.L.
C/ Adriano VI, 13, bajo - 01008 VITORIA (Alava)
Teléfono: 945 13 11 90 - Fax: 945 13 50 43
E-mail: abogados@careaga-escudero.com

ZARAGOZA

GOMEZ DE LAS ROCES Y ASOCIADOS
Paseo Pamplona, 4-6, 8.º A - 50004 ZARAGOZA
Teléfono: 976 23 13 63 - Fax: 976 30 20 58
E-mail: gomezdelasroces@reicaz.com

SERVICIOS LEGALES

⇒ *Derecho Mercantil y Societario*
⇒ *Fusiones y Adquisiciones*
⇒ *Derecho Bancario y Bursátil*
⇒ *Derecho Concursal*
⇒ *Derecho Procesal Civil y Penal*

⇒ *Arbitraje*
⇒ *Derecho Constitucional*
⇒ *Derecho Administrativo*
⇒ *Derecho del Medio Ambiente*
⇒ *Derecho Urbanístico*

⇒ *Derecho Inmobiliario Registral*
⇒ *Derecho Tributario*
⇒ *Derecho Laboral*
⇒ *Derecho Internacional*
⇒ *Derecho Comunitario*

⇒ *Derecho de la Competencia*
⇒ *Telecomunicaciones*
⇒ *Propiedad Industrial e Intelectual*
⇒ *Derecho Informático*
⇒ *Protección de Datos*